

Santiago, catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

V I S T O S:

Don Dionisio de la Cerda E., Gerente General de la so ciedad Pesquera Magallanes Limitada, domiciliado en esta ciudad, calle Mac Iver N° 125, piso 15°, ha formulado denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica en contra de las compañías de seguros denominadas Cruz del Sur S.A., Consorcio Nacional de Seguros S.A. y Consorcio Copseguros de Chile S.A., por emitir cada una de ellas, en forma separada, cotizaciones de seguro de casco para la nave "Minerva" de propiedad de la empresa pesquera, las cuales son coincidentemente iguales en costos y definiciones y fijan una prima que representa un alza de 103,2% respecto del valor contratado por el mismo seguro y nave en el año anterior.

El denunciante expone que esta situación se ha producido porque las compañías de seguro indicadas tienen un acuerdo en este tipo de seguros, no existiendo otras alternativas para su contratación, pues, según la información que ha recibido de los agentes de seguros que obtuvieron dichas cotizaciones, todas las restantes compañías dedicadas al rubro cotizarían de igual modo.

A fojas 20 y siguientes rola el requerimiento formulado por la Fiscalía, el cual, sobre la base de los hechos denunciados, de las indagaciones practicadas y de la documentación recogida, antecedentes que se acompañan en fojas 1 a 19 y 29 a 56 de autos, reprocha a la "Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.", cuya razón social actual es "Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A.", a la "Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A.", y a la "Compañía de Seguros Consorcio Copseguros de Chile S.A.", concierto para cobrar a los asegurados unas mismas primas por seguros de casco de naves pesqueras de la misma naturaleza. El requerimiento comprende, además, a la "Caja Reaseguradora de Chile S.A." por imponer a las compañías de seguros que recurren a ella en demanda de reaseguro de casco de naves pesqueras, las tasas brutas de primas que deben cobrar como aseguradores directos en las pólizas que suscriban con sus asegurados.

El señor Fiscal Nacional Económico señala que en la determinación del precio de un seguro se consideran factores que permiten efectiva competencia, y diversidad de tasas y primas entre las distintas compañías aseguradoras, como son el costo de administración, los gastos generales y las utilidades de las empresas, que no sólo son fruto de su gestión técnica sino también de la gestión financiera que realizan con la inversión de su capital y reservas en conformidad a la ley.

Expresa el requerimiento que bajo la vigencia de las normas que cautelan la libre competencia a que están sometidas las actividades económicas relativas a seguros y reaseguros, según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 211, de 1973, modificado por el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.057, de 1980, resulta inadmisibles que se produzcan las uniformidades de tasas y primas e imposiciones de precios denunciadas.

El señor Fiscal solicita se ordene a las sociedades requeridas poner término a las prácticas restrictivas de la libre competencia ya descritas, que contravienen lo dispuesto en el artículo 2°, letras d) y f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que se sancione a las Compañías de Seguros indicadas con sendas multas ascendentes a 2.000 Unidades Tributarias y a la Caja Reaseguradora de Chile S.A. con una multa de 4.000 Unidades Tributarias.

La Comisión tuvo por formulado el requerimiento y confirió traslado de él a las sociedades denunciadas.

La Compañía de Seguros Consorcio Copseguros de Chile S.A. respondió el requerimiento de la Fiscalía, expresando:

No existe imposición ni acuerdo de precios. La uniformidad de precios observada por la Fiscalía es el resultado de la plena concurrencia en un mercado competitivo como es el de seguros de casco de naves pesqueras.

El requerimiento descansa en el supuesto de la existencia de dos operaciones: seguro y reaseguro de cascos. Tal supuesto, jurídicamente, es válido, pero, en el hecho, seguro y reaseguro constituyen una sola operación económica, ya que el porcentaje de retención de responsabilidad del asegurador directo es tan pequeño que, prácticamente, no asegura sino que sirve de intermediario entre el asegurado directo y el verdadero y efectivo

asegurador, que es la Caja Reaseguradora de Chile S.A.

La Caja Reaseguradora no impone precio alguno sino que se limita a señalar a su intermediario la prima que está dispuesta a aceptar en cobertura. El intermediario gana en esta operación una comisión de corretaje y no propiamente una prima de seguro.

El mercado competitivo no se caracteriza por la dispersión de precios de un producto homogéneo, sino por la uniformidad de precios derivada de la competencia de los productores y la libre elección de los consumidores, que fuerzan y producen dicha uniformidad de precios, de modo que los productores más eficientes y los más ineficientes deben vender al mismo precio.

Las compañías de seguros del mercado local no tienen capacidad para retener una parte significativa de riesgos de gran valor, como el casco de una nave, y no poseen conocimientos suficientes para la determinación de la prima de este riesgo, por lo que están forzadas a reasegurar la casi totalidad de cada riesgo individual.

La Caja Reaseguradora de Chile S.A. no asegura directamente los riesgos porque su objetivo exclusivo es reasegurar y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 del D.F.L. N° 251, de 1931 y 4 del Decreto Ley N° 3.057, de 1980, no puede celebrar contratos de seguro directo.

El asegurador directo se limita a una tarea similar al corretaje. No resulta extraño, entonces, que trasmita al asegurado la misma cotización que le hace el mayor interesado en el negocio que es la Caja Reaseguradora de Chile.

Sin embargo, el asegurador directo no está forzado a reiterar la prima que le ha cotizado la Caja Reaseguradora, pues puede administrar con libertad el negocio en la forma que le parezca más conveniente.

La Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A. contestó el requerimiento exponiendo:

El reaseguro de casco de nave pesquera es facultativo, porque se celebra respecto de cada contrato de seguro, negociando el asegurador directamente con el reasegurador el monto de la prima y las demás condiciones del contrato; y es proporcional,

porque la prima del seguro y los riesgos cubiertos se distribuyen y soportan en la proporción que se conviene... En esta modalidad el asegurador directo tiene el carácter de intermediario, pues la mayor parte del riesgo lo corre el reasegurador quien paga una comisión o descuento al asegurador directo por haberle presentado el negocio.

La Compañía no ha tomado los acuerdos a que se refieren la denuncia de Pesquera Magallanes Limitada y el requerimiento de la Fiscalía.

En el caso del pesquero "Minerva" se solicitó cotización de reaseguro a la Caja Reaseguradora de Chile S.A.

En un seguro proporcional no es concebible que puedan existir primas diferentes. Por ello, el hecho de que algunos formularios de cotización de la Caja mencionada incluyan referencias a cuál es la prima que debe figurar en las pólizas originales, no puede llevar a pensar que existe imposición de precios.

Las cotizaciones similares emanadas de otras aseguradoras no obedecen a acuerdo y probablemente se deben a que ellas tomaron en cuenta al mismo reasegurador, por las mismas razones que tuvo la Compañía de Seguros Cruz del Sur y que son de conocimiento general en el mercado.

En el reaseguro facultativo proporcional la prima que se pacta en la póliza de seguro es la misma que previamente han convenido el asegurador directo y el reasegurador, pues ningún asegurador celebrará el contrato de seguro sin tener fijadas las condiciones del reaseguro.

La Caja Reaseguradora de Chile S.A., contestando el requerimiento, expresó:

La Caja dio a las tres compañías de seguros requeridas una misma cotización por el reaseguro de la nave Minerva y lo mismo hizo a otras dos aseguradoras no involucradas en el requerimiento.

En algunas de estas cotizaciones se expresa que "las tasas más arriba indicadas son brutas originales y son éstas las que deben aparecer en la póliza original".

En el reaseguro proporcional, el cálculo de la participación del reasegurador se hace sobre la base de la prima que percibe el asegurador del asegurado, pues existe una sola prima que es la que cobra el asegurador directo, y un solo riesgo a cuya indemnización concurrirán en definitiva asegurador y reasegurador en la proporción convenida al reasegurar.

En el reaseguro proporcional, el asegurador retiene una parte de la responsabilidad y cede el resto en reaseguro, percibiendo dos tipos de ingresos: la parte de la prima correspondiente a la proporción de la responsabilidad que retiene en su poder y la comisión o descuento de reaseguro que el reasegurador le paga como si fuese un intermediario suyo.

En el reaseguro facultativo, la opinión más importante para fijar la prima es la del reasegurador, porque asume la mayor parte del riesgo. Si el asegurador no acepta la prima ofrecida por el reasegurador, no hay contrato por no existir acuerdo de voluntades. En cambio al existir este acuerdo al asegurador transmite al asegurado exactamente la misma prima que ha acordado con el reasegurador, de la cual deduce su retención y su comisión o descuento.

El reasegurador que acepta un reaseguro proporcional está obligado legalmente a constituir reserva técnica de riesgos en curso sobre la base de la prima estipulada por el asegurador directo con el asegurado, sin deducción por concepto de descuento. Así, la determinación de la prima que se cobra al asegurado es un hecho que interesa al reasegurador desde el punto de vista económico y para el cumplimiento de su obligación legal de constituir reserva.

Si se atribuye a la Caja Reaseguradora de Chile imposición del valor de las primas a los aseguradores, es absurdo el concierto entre éstos para cobrar el mismo precio.

La Fiscalía considera imposición de precios a lo que es el acuerdo sobre el precio entre asegurador y reasegurador, indispensable para la formación del consentimiento en el contrato de reaseguro.

Si el asegurador directo no estipula con el asegurado la prima convenida con el reasegurador no hay consentimiento entre reasegurador y reasegurado y, por ende, no hay reaseguro.

La frase contenida en algunas cotizaciones de la Caja Reaseguradora de Chile, que expresa que la tasa cotizada por el reasegurador debe aparecer en la póliza original, constituye la manifestación de cómo se opera en la práctica en el reaseguro, porque la tasa que cotiza el reasegurador es la que a su vez cotiza el asegurador al asegurado.

No existe tampoco la uniformidad de precios en las cotizaciones al asegurado de las compañías aseguradoras requeridas, porque sus precios finales no sólo están constituidos por la prima del seguro, sino también por la tasa de interés que se le cobra por el pago diferido. En consecuencia, el precio final para el asegurado, incrementado en cada caso por los respectivos inte-reses, fue distinto y demostrativo de una libre y efectiva competencia entre las compañías de seguro requeridas.

La uniformidad de las tasas de las cotizaciones resul-ta del hecho de haber consultado cada una de las aseguradoras a un mismo reasegurador, quien dio cotizaciones iguales a cada una de ellas, pues ofrecía el mismo servicio sin discriminar.

En Chile existen más de ciento cuarenta entidades con las que una compañía de seguros puede contratar sus reaseguros, las cuales incluyen empresas reaseguradoras y aseguradoras na-cionales; y reaseguradores y corredores de reaseguros extranje-ros inscritos en el país.

La Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A. respondió el requerimiento y expresó:

El reaseguro es factor necesario de división y repar-to de riesgos.

El reaseguro obliga al asegurador a entregar al reasegurador una parte de la prima que ha recibido del asegurado. Como esta prima que se cede es bruta, el reasegurador reembolsa al asegurador parte de ella a través del descuento o comisión de reaseguro.

Consorcio General de Seguros hace una retención mínima en los seguros de cascos pesqueros, no más allá del 5% de su monto. Opera, entonces, como intermediario, traspassa la máxima responsabilidad al reasegurador y emite la póliza de seguro sólo si la comisión de reaseguro le conviene.

El contrato de seguro lo celebra el asegurador cuando tiene la previa conformidad del reasegurador para asumir la casi total responsabilidad indemnizatoria. En estas circunstancias, es obvio que las condiciones del contrato de reaseguro tendrán que ser las puestas por el reasegurador, a las que el asegurador adhiere.

Cuando la retención del asegurador es mínima, las tasas y condiciones de las cotizaciones del reasegurador se reflejan en las propuestas del asegurador, porque el reasegurador pasa a ser el real asegurador del riesgo.

Si el cliente consulta por un mismo riesgo a varios aseguradores y éstos a su vez recurren a un mismo reasegurador, las condiciones que éste último cotice serán coincidentes para todos, y si los aseguradores reflejan en sus cotizaciones esas mismas condiciones recibidas, se produce la uniformidad que preocupa a la Fiscalía, pero no por efecto de la concertación de precios sino sólo por la fuerza de las circunstancias.

Las cotizaciones que sirven de fundamento al requerimiento son distintas en sus condiciones sobre el número de cuotas mensuales de pago e interés por el pago a plazo, de modo que el interesado recibió tres cotizaciones distintas con elementos diferentes.

Se recibió la causa a prueba y las testimoniales producidas por la Compañía de Seguros Consorcio Copseguros de Chile S.A., por la Caja Reaseguradora de Chile S.A., por la Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A. y por la Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A.

Se ordenó traer los autos en relación y tuvo lugar la vista de la causa.

En el curso de los alegatos el abogado de la Fiscalía Nacional Económica acompañó en parte de prueba tres "Anuarios de Seguros", editados por la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984. El abogado de la Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A., por su parte, acompañó dos documentos para acreditar la participación competitiva de su representada en el mercado de seguros: uno, indica el valor de la publicidad efectuada por la Compañía en los años 1982 a 1985; el otro, señala el número de pólizas de seguros que ha emitido en el año 1985.

A petición de la Fiscalía Nacional Económica, se ordenó traer a la vista el Dictamen N° 476/571 de la H. Comisión Preventiva Central y los antecedentes que sirvieron de fundamento a ese pronunciamiento, recaído en consulta de la Caja Reaseguradora de Chile S.A. sobre la legitimidad de cláusulas de contrato de reaseguro que establecen una tarifa mínima obligatoria al asegurador.

Se ordenaron, para mejor resolver, diversas diligencias probatorias.

A fojas 445, la Caja Reaseguradora de Chile S.A. acompañó cuatro contratos y dos notas de cobertura de reaseguros convenidos por ella con reaseguradores extranjeros para cubrir riesgos provenientes de seguros de cascos pesqueros, y a fojas 483 acompañó las traducciones de estos contratos y notas.

A fojas 517 rola informe y antecedentes remitidos por el señor Superintendente de Valores y Seguros, que se le solicitaron a fojas 377 y 388.

CONSIDERANDO:

1° Que el señor Fiscal Nacional Económico ha reprochado a las sociedades requeridas concertación de precios en la cotización de primas de seguro de casco de la nave pesquera "Minerva". A su juicio, la concertación se evidencia en la igualdad de las primas de seguros cotizadas por las compañías aseguradoras al cliente, las que, a su vez, son iguales a las de las propuestas de reaseguro de la Caja Reaseguradora de Chile S.A., coincidencia y uniformidad que hacen presumir un acuerdo para eliminar la competencia y cobrar al asegurado un mismo precio o prima por el mismo seguro bajo iguales condiciones.

El resultado práctico de las cotizaciones de reaseguro referidas ha sido que las ofertas al interesado en asegurar el casco de nave, emitidas por las tres compañías aseguradoras requeridas, como consta en fojas 1 a 6 de autos, coinciden exactamente en las tasas para determinar las primas o precios del seguro que cobran bajo unas mismas condiciones de riesgos, pues repiten los términos dados al respecto por la Caja Reaseguradora de Chile S.A. Esta uniformidad produce en la prima una alza de 103,2%, respecto de la cobrada en el año anterior, según contrato que se acompaña.

En la composición de la prima existen diversos factores, además del costo técnico, -como son los costos de administración, los de comercialización, el margen de utilidad, el producto de las inversiones efectuadas con las primas percibidas-, que difieren en las distintas compañías como fruto de su tamaño, organización y objetivos, que hacen posible la competencia y la diversidad de precios entre empresas cuyos gastos fijos y variables no son idénticos.

La información proporcionada en los Anuarios de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros establece que los resultados de cada entidad aseguradora están conformados fundamentalmente por dos variables: el resultado de explotación, que representa la utilidad o pérdida en relación con su gestión técnica de los seguros, y el producto de inversiones neto, generado por la rentabilidad de sus inversiones que legalmente deben mantener, y que han existido en los últimos años, períodos en que menores ingresos de explotación han sido compensados con el incremento de los resultados financieros.

De acuerdo con los antecedentes contenidos en los Anuarios de Seguros ya mencionados, la estructura del mercado nacional de seguros de cascos de naves pesqueras y la forma como opera, no corresponde a condiciones de competencia perfecta, en que la uniformidad de precios sea precisamente resultado del mercado perfecto.

El señalamiento por el reasegurador de las precisas condiciones del reaseguro, y la conducta de los aseguradores de transmitir al asegurado los mismos precios indicados por el asegurador, son indicativos de acuerdo. El concierto se produciría así por la aceptación, sin reservas ni objeciones, por las compañías aseguradoras requeridas, de los precios que indica la Caja Reaseguradora de Chile S.A., y en la cotización por las aseguradoras de esos mismos precios al asegurado.

Concluye el Fiscal que la libertad de tasas y primas de seguros dispuesta por el Decreto Ley N° 3.057, tiene por objeto promover la libre competencia del mercado, de forma tal que cada compañía pueda ofrecer sus servicios a un precio que sea el reflejo de su gestión técnica y financiera, terminando la ingerencia de la ex-Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en la determinación de las

tasas de los riesgos. Tal es el sentido y alcance de la ley y es lo que publica la Superintendencia de Valores y Seguros en sus Anuarios de Seguros;

2° Que los requeridos niegan la concertación de precios y explican la uniformidad de primas porque en el seguro de casco de naves pesqueras la Caja Reaseguradora de Chile S.A. asume la casi totalidad del riesgo y los aseguradores se comportan como comisionistas de ellas, existiendo en la realidad económica una sola operación de aseguramiento efectuada por la Caja; porque en el reaseguro proporcional existe una sola prima que es la que cobra el asegurador al asegurado; porque dicha prima sirve como base de cálculo para determinar la comisión que corresponde al asegurador por la cesión que hace al reasegurador y que éste debe pagarle, y sirve también esa prima para calcular la reserva técnica que legalmente debe hacer el reasegurador por el reaseguro. Por lo tanto, consideran que el único medio para hacer operante el sistema del reaseguro proporcional y facultativo, es que la cotización del reaseguro contenga dicha prima y que los aseguradores indiquen en sus propuestas a los asegurados esa misma prima;

3° Que según los requeridos, no existe uniformidad de precios en las cotizaciones del seguro de la nave "Minerva", pues cada una de ellas significó para el cliente una opción diferente y un precio final distinto, si se consideran las condiciones de pago de las primas cotizadas, que, en el caso de "Consorcio General de Seguros" contempla: 20% al contado y saldo en nueve cuotas con interés de 1,2% mensual; en el caso de "Cruz del Sur" considera: 20% al contado y saldo en ocho cuotas con interés de 1% mensual, y en el caso de "Consorcio Copseguros de Chile", la propuesta no contiene condiciones o forma de pago de la prima;

4° Que no obstante existir en el mercado nacional diversas opciones para contratar reaseguros, explican los requeridos que en el caso de las naves pesqueras se recurre a la Caja Reaseguradora de Chile, que ofrece tasas menores que la competencia internacional, en razón de que los índices de siniestralidad en el ramo, en Chile, son menores que los índices mundiales. Así, es normal que al haber acudido a ella en demanda de reaseguro para la nave "Minerva", las cotizaciones de las requeridas contengan tasas o primas iguales a las dadas por la Caja,

lo que no habría sucedido si los aseguradores hubieran fundado sus propuestas de seguro en cotizaciones de reaseguro de distintos reaseguradores;

5° Que en relación con la alegación de que en los reaseguros de casco de naves pesqueras hay una sola operación de aseguramiento directo efectuada por la Caja Reaseguradora, en que los aseguradores pasan a ser comisionistas de ésta, corresponde precisar que seguro y reaseguro son dos contratos distintos en que participan partes diferentes y que, desde el punto de vista económico, en el caso de siniestro, la Caja Reaseguradora de Chile S.A. asume sólo una parte de los riesgos de cascos pesqueros que toma en reaseguro, según se de mo str ará más adelante;

6° Que como ha quedado dicho, en el sistema que se observa para la contratación del reaseguro es la Caja Reaseguradora de Chile S.A. la que determina la prima que el asegurador debe cobrar al asegurado en el contrato de seguro, a pesar de que en tal contrato sólo intervienen estos últimos, estándole vedada al reasegurador la celebración del mismo. Si la ley prohíbe al reasegurador vincularse con el asegurado (artículo 523 del Código de Comercio), no puede tal impedimento obviarse con el procedimiento de señalar el reasegurador las pre cis as condiciones del reaseguro a fin de que sean transmitidas exactamente por el asegurador al asegurado y afectar a éste;

7° Que el seguro se contrata entre asegurador y asegura do, en tanto que el reaseguro se contrata entre aseg urador y reasegurador. Son contratos diferentes entre distintas partes. El asegurador es un comerciante independiente; no es mandatario ni comisionista del reasegurador, ni puede serlo jurídicamente para tratar con el asegurado, en virtud de lo dis pu esto en la legislación mercantil. Aseguradores y reasegurado res, como la Caja Reaseguradora de Chile S.A., son entidades dis tintas, independientes, con intereses patrimoniales diferentes. Los aseguradores entre sí son también independientes y distintos en sus intereses patrimoniales, diferencia que les permite ejer cer la competencia y no operar de un modo uniforme;

8° Que en el Informe del señor Superintendente de Valores y Seguros y en los antecedentes a él aparejados, que rolan en fojas 505 a 522, se establece que de las primas de

cascos pesqueros aceptadas por la Caja Reaseguradora de Chile S.A., en los años 1984 y 1985, ha cedido porcentajes de 48,6 y 53,3% en un pool de riesgos de cascos pesqueros conformado por aseguradores y reaseguradores nacionales, al que pertenecen todas las sociedades requeridas y que la Caja Reaseguradora de Chile S.A. administra. En los contratos de pool y retrocesiones acompañados por el señor Superintendente, sus suscriptores pactan que las primas y tasas serán las que fije la Caja Reaseguradora de Chile S.A. para asumir facultativamente el riesgo. En esos contratos, la Caja es designada mandataria para los efectos de administrar el pool, determinando repartos de utilidades, responsabilidades y precios. Así, la uniformidad de primas o precios en los seguros de cascos de naves pesqueras aparece como resultado de una concertación para toda la operación de seguros de naves pesqueras entre los aseguradores y la Caja Reaseguradora de Chile S.A., al mismo tiempo retrocesionarios e integrantes del pool.

En los reaseguros proporcionales facultativos que toma la Caja, ésta asume el compromiso, entre otros, de retroceder a los signatarios del pool de riesgos que ella administra, proporciones variables de los riesgos retenidos, en porcentajes que se especifican en los contratos acompañados. En el caso de "Cruz del Sur", por vía de ejemplo, el porcentaje pactado, de 40%, es muy superior a la retención de la propia Caja Reaseguradora, que es de 26,286%.

Así ocurre que el asegurador directo, por pertenecer al pool de reaseguro, se traspasa a sí mismo parte del riesgo que como asegurador directo no tomó. Y lo mismo ocurre con la prima del reaseguro; realizando así dos negocios y ganando dos veces.

9° Que, en consecuencia, en los casos de siniestros no es la Caja Reaseguradora la que asume la casi totalidad del riesgo, atendido el porcentaje de retención del reaseguro que conserva. O sea, esta entidad no se comporta como único o mayor asegurador del riesgo desde el punto de vista económico.

Los datos estadísticos relativos a seguros de casco contenidos en los Anuarios de Seguros y la información proporcionada sobre el mismo tema por el señor Superintendente de Valores y Seguros a fojas 517 y siguientes, demuestran los

siguientes hechos : a) las compañías aseguradoras retienen porcentajes apreciables de las primas de seguros de casco de naves pesqueras, produciéndose en el caso de la compañía líder en el ramo, que es "Cruz del Sur", retenciones de 41,52% en 1983 y 47,07% en 1984; b) la Caja Reaseguradora de Chile cede la mayor parte de los reaseguros de casco de naves pesqueras que contrata en forma facultativa y proporcional, al pool de seguros, conforme se ha dejado constancia en el considerando precedente; y c) la retención por la Caja Reaseguradora de Chile de riesgos de seguros de casco de naves pesqueras alcanzó en el año 1984 al 26,28% y en el año 1985 al 37,82%;

10° Que los antecedentes jurídicos y económicos mencionados en los considerandos anteriores a partir del quinto, forman la convicción de esta Comisión que el seguro y el reaseguro de casco de naves pesqueras no constituyen en la realidad una sola operación de aseguramiento directo efectuada por la Caja Reaseguradora de Chile S.A., por lo que no se justifica que sea esta entidad y no las compañías aseguradoras quienes fijen las tasas brutas originales de estos seguros que se cobran al asegurado;

11° Que en relación con las alegaciones que sostienen que no existe uniformidad de precios en las cotizaciones del seguro de la nave "Minerva" efectuadas por las aseguradoras requeridas, corresponde precisar que todas las propuestas indican para unos mismos riesgos iguales tasas que determinan iguales primas, y que la no coincidencia se produce en las condiciones de pago de dos propuestas, ya que la cotización restante no menciona condiciones de pago e incluye solamente las tasas y los riesgos;

12° Que el artículo 513 del Código de Comercio define la prima como "la retribución o precio del seguro" y el artículo 516 del mismo cuerpo de leyes distingue a la prima, del tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada, diferenciando el precio de las condiciones de pago, lo que permite concluir que jurídicamente las condiciones de pago, no son parte del precio del contrato de seguro.

Una modalidad convenida para el cumplimiento de una obligación, o un pacto accesorio al seguro como el otorgamiento de un crédito sujeto al pago de un interés, -elementos que pueden faltar en el contrato de seguro-, no pueden asimilarse al precio o prima definido por la ley como cosa esencial del contrato de seguro y sin el cual éste no puede existir.

El Código de Comercio se refiere genéricamente a estos pactos o condiciones, en el seguro marítimo, al disponer, en su artículo 1238, N° 9, que en la póliza se deberán expresar todos los demás pactos y condiciones, que acuerden los interesados; pero, naturalmente, esta circunstancia no altera el alcance del acuerdo de voluntades relativos al precio o prima del seguro, que en el contrato tiene una mención y un alcance propio, específico, absolutamente preciso y esencial.

13° Que por hechos ocurridos antes de legislarse sobre la libertad de tasas, primas y tarifas de seguros, cuando los precios de los seguros eran fijados por la autoridad, esta Comisión Resolutiva, mediante Resolución N° 78, de 11 de Junio de 1980, sancionó a la Asociación de Aseguradores de Chile por sugerir a sus asociados tasas mínimas de interés por los plazos otorgados para el pago de las primas de los seguros y por fijar el monto de esas tasas mínimas, al revelar esa conducta un acuerdo de precios en lo relativo a los intereses que cobran las entidades aseguradoras. Declaró dicho fallo que ninguna de las normas sobre seguro o reaseguro, entonces vigentes, permitía adoptar acuerdos o formular recomendaciones a las compañías de seguros sobre cobro de tasas mínimas uniformes de interés en el caso de pago diferido de las primas, no pudiendo ello deducirse de la circunstancia de que las primas fueran de un monto uniforme y fijadas por la autoridad.

De acuerdo con lo expuesto, cuando las tasas de los seguros eran fijadas por la autoridad y no existía libertad para determinar las primas, la competencia debió operar en las condiciones de venta.

Ahora, cuando el estatuto legal de la actividad de los seguros y reaseguros ha variado substancialmente, rigiendo la libertad de tasas, primas y tarifas, no es aceptable que se sostenga que la competencia en los seguros de cascos de naves pesqueras opera normalmente a través de las condiciones de venta, o sea sigue manteniéndose en los mismos términos que cuando regía la fijación de precios de los seguros, a pesar de que la autoridad ya no interviene al respecto;

14° Que el artículo 1°, letra c) del Decreto Ley N° 3.057, de 1980, derogó la facultad de la ex-Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

para aprobar las tarifas de primas de los seguros, quedando éstas, por tanto, en libertad para ser determinadas por el mercado en competencia. Las "tarifas de primas", expresión usada por la disposición derogada, se refería al concepto legal de prima, que es precio del seguro, de allí que antes de la libertad de primas los seguros tenían precios fijados por la autoridad y ésta no extendía su fijación a las condiciones de pago de las primas. Luego, el sentido exacto de la libertad de primas, tarifas y precios de los seguros, que establece la ley vigente, se refiere al precio del seguro según su definición legal, que, como se ha expresado, es independiente y distinto de las condiciones del pago de las mismas.

15° Que el Consorcio Copseguros de Chile, según consta a fojas 5 y 6, cotizó el seguro de la nave "Minerva", sin hacer referencia a condiciones de pago, limitándose a precisar en su propuesta la cosa asegurada, los riesgos y las primas, que son los elementos del contrato de seguro, según su definición legal;

16° Que, con el mérito de las consideraciones precedentes, la Comisión estima que hubo uniformidad de precios o primas en las cotizaciones de seguro de la nave "Minerva" emitidas por las compañías aseguradoras requeridas;

17° Que el señor Fiscal Nacional Económico también ha reprochado a la Caja Reaseguradora de Chile S.A. imponer a las compañías aseguradoras interesadas en cotizar el seguro de la nave "Minerva", las tasas brutas de las primas que éstas deben cobrar al interesado.

En la propuesta de la Caja Reaseguradora, que rola a fojas 46, se indica a una de las compañías aseguradoras requeridas que las tasas de reaseguro cotizadas son brutas originales y que son éstas las que deben aparecer en la póliza original. Igual mención se contiene en otra cotización que rola a fojas 53. Corresponde precisar al respecto que tasa bruta original es la que se pacta en el contrato de seguro entre asegurador y asegurado y que póliza original es el documento justificativo del seguro.

Como se ha expresado, todas las compañías aseguradoras requeridas ofrecieron el seguro de la nave "Minerva" indicando las mismas primas y riesgos señalados por la Caja Reaseguradora.

El tenor de la mención aludida, que se contiene en las cotizaciones de fojas 46 y 53, constituye en sí, explícitamente, la fijación o imposición de la prima del seguro por la Caja Reaseguradora de Chile S.A. a las compañías aseguradoras, en tanto que la actitud de éstas, mencionada en el párrafo anterior, revela el exacto acatamiento por todas ellas de la orden recibida..

Según lo expuesto, la Caja Reaseguradora de Chile S.A. condiciona su reaseguro en términos que el asegurador no puede cotizar al asegurado un precio distinto del señalado por la Caja y está impedido para cobrar una prima mayor o menor.

La imposición aludida se ejerce, finalmente, respecto del asegurado, quien no puede discutir el precio del negocio con su contraparte el asegurador, y debe limitarse a aceptar la tasa indicada por el reasegurador con el que no contrata, transmitida por el asegurador, quien no puede alterarla.

La forma como los aseguradores deben contratar los seguros de casco de naves pesqueras con los asegurados, en el caso analizado, no se determina por situaciones objetivas de oferta y demanda, sino que obedece a la imposición del reasegurador o al acuerdo de éste con el asegurador, hipótesis, ambas, que impiden la libre formación del consentimiento en el contrato de seguro.

18° Que la libertad de tasas y primas no es una potestad dada por la ley a la Caja Reaseguradora de Chile S.A. en este caso, para fijar ella los precios de los seguros, sino, como ya se ha expresado, es el derecho de las compañías aseguradoras para determinar ellas sus precios y competir usando al efecto los márgenes que tienen y que les permiten variar las primas directas;

19° Que existiendo aseguradores y reaseguradores distintos e independientes, no es aceptable que unos estén sometidos a los dictados del otro en materias de libre resolución, como son sus precios.

Tratándose de precios libres, a nadie es lícito intervenir, directa ni indirectamente, en la fijación de precios en transacciones de terceros, porque los particulares no pueden asumir un poder de regulación del mercado que interfiera en la autonomía de la voluntad.

Todas las limitaciones que un proveedor imponga a un comerciante independiente, como sugerencias, acuerdos, fijaciones de precios de reventa, son contrarias a la legislación antimonopolios;

20° Que en el Informe del señor Superintendente de Valores y Seguros de fojas 517 y siguientes, en el punto IV a), párrafo final, se expresa textualmente: "... se puede afirmar que la prima directa o la retención que una compañía pueda haber realizado durante un período, en nada influye en el precio que ésta puede cobrar a sus asegurados, toda vez que el precio o prima del seguro está determinado por la Caja Reaseguradora de Chile, independientemente de las características particulares de cada compañía".

El mismo Informe señala en parte del punto IV b) que: "... ante buenos resultados financieros por parte de una compañía de seguros, se podría esperar que ésta compartiera con los asegurados, vía disminución de las primas a cobrar", afirmación que coincide con otro Informe del señor Superintendente, que rola a fojas 67 del Tomo I de los antecedentes que generaron la dictación del Dictamen N° 476/571, de 6 de Junio de 1985, de la H. Comisión Preventiva Central, ordenados traer a la vista, que señalan que la tarifa final de los seguros "... también ha de considerar el producto de las inversiones efectuadas con las primas percibidas, disminuyendo así el costo para el asegurado".

La imposición de precios a que se refiere esta causa hace imposible la influencia del factor de costo, recién indicado, en los precios del seguro;

21° Que en cuanto al argumento esgrimido por las defensas relativo a la existencia de una sola prima en el reaseguro proporcional facultativo, que corresponde a la pactada con el asegurado y que el asegurador debe conocer para diversos efectos, esta Comisión estima que no habilita a la Caja Reaseguradora de Chile para dictar el monto de la prima que deben convenir el asegurador y el asegurado;

22° Que cabe mencionar, de acuerdo con el punto III del Informe del señor Superintendente de Valores y Seguros de fojas 517 y siguientes, que existe una forma de pactar el contrato de reaseguro proporcional facultativo, en que la prima

que se cobra al asegurado la fija la compañía aseguradora y no el reasegurador, modalidad que se denomina de "prima neta de descuento"; sin embargo de lo cual, en general, en el caso de Chile, el mercado asegurador opera estableciendo el reasegurador la prima que debe cobrar la entidad aseguradora al asegurado;

23° Que en concepto de esta Comisión la modalidad de fijar el reasegurador las primas de los contratos de seguro, atenta contra las normas que protegen la libre competencia y elimina la libertad de las compañías aseguradoras para determinar sus precios o primas de los seguros, reconocida en el Decreto Ley N° 3.057, ya citado;

24° Que la prueba testimonial de los requeridos, acorde con las defensas planteadas, es insuficiente para desvirtuar los antecedentes documentales y legales que respaldan el requerimiento, los informes ya citados del señor Superintendente de Valores y Seguros, el mérito de los autos ordenados traer a la vista y la información oficial que proporcionan los "Añuarios de Seguros" de la Superintendencia de Valores y Seguros;

25° Que, como consecuencia de lo expuesto, esta Comisión, apreciando en conciencia los antecedentes de la causa y las pruebas reunidas, considera que en la especie existió acuerdo de todas las requeridas para cobrar un mismo precio o prima por el seguro de la nave "Minerva", concierto que fue inducido por la imposición de la Caja Reaseguradora de Chile S.A. y que es tina debidamente acreditado. Estos acuerdo e imposición constituyen conductas expresamente contempladas en el artículo 2°, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973, como convención y acto, respectivamente, que tienden a impedir la libre competencia.

Y VISTO, además, lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 17, letra a), números 1 y 4 y 18, letra K., del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

1) Que la Caja Reaseguradora de Chile S.A. debe abstenerse, absolutamente, de imponer o sugerir las primas o precios de los seguros que hayan de cobrar a los asegurados las compañías de seguros que contraten reaseguros o que tengan cualquiera otra relación con ella;

2) Que la Caja Reaseguradora de Chile S.A. debe poner término inmediato al Pool referido en el considerando octavo del presente fallo, y

3) Que se acoge el requerimiento del Fiscal y que se impone a cada una de las requeridas las siguientes multas:

a) A la Compañía de Seguros 'Generales Consorcio General de Seguros S.A. mil Unidades Tributarias.

b) A la Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A. mil Unidades Tributarias.

c) A la Compañía de Seguros Consorcio Copseguros de Chile S.A. mil Unidades Tributarias, y

d) A la Caja Reaseguradora de Chile S.A. mil quinientas Unidades Tributarias.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las Sociedades nombradas en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Rol N° 223-85.









